



CTV 60439/2013/2/RH1

Vecchi, Amado Alejandro c/ Google Inc.  
s/ daños y perjuicios.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2024

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vecchi, Amado Alejandro c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”, para decidir su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante vinculados con la arbitrariedad de la sentencia han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite por razones de brevedad, con exclusión de los párrafos 14 a 20 del acápite IV y de las citas de los dictámenes de las causas “Paquez” (Fallos: 342:2187) y CSJ 1799/2016/RH1 “L., M. G.”.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Remítase la queja con el principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal, en lo que aquí interesa, confirmó la sentencia de grado que había condenado a Google Inc. a abonar una indemnización en concepto de daños, cesar en la difusión de la existencia de dos blogs y a eliminar dichos sitios web junto con las imágenes allí contenidas tanto en su versión original como en su versión “cache” (fs. 353/355 del expediente principal al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Para así resolver, consideró que el caso debía ser examinado a la luz de los estándares de responsabilidad de los motores de búsqueda, fijados por la Corte Suprema en el precedente “Rodríguez” (Fallos: 337:1174). En ese marco, recordó que los motores de búsqueda sólo responden civilmente por el contenido que les es ajeno cuando toman efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido y dicho conocimiento no es seguido de un actuar diligente.

Bajo ese prisma, juzgó que en el presente caso la demandada no había mostrado un accionar diligente, luego de haber tomado efectivo conocimiento de la existencia de un contenido potencialmente dañoso proveniente de un tercero. Asimismo, entendió que el efectivo conocimiento se configuró a partir de la notificación a la demandada de la medida cautelar dictada en el expediente CIV 73.678/2011, “Vecchi, Amado Alejandro c/Google Inc s/medida autosatisfactiva”, por medio de la cual se le ordenó eliminar los blogs señalados y las imágenes allí contenidas, que el actor aducía que eran lesivas de sus derechos.

Por otro lado, sostuvo que el recurso no satisfacía los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la apelante no había efectuado un examen pormenorizado de los sitios cuestionados ni rebatido la calificación efectuada por el

a quo, quien tuvo por acreditada la afectación a la imagen y el buen nombre de la actora.

Agregó que la argumentación vertida en torno al derecho a la libertad de expresión no guardaba relación con los fundamentos utilizados para atribuir responsabilidad a la demandada, en tanto aquéllos se basaban en la conducta que observó la accionada en el proceso cautelar, y no en el hecho de haber actuado como instrumento de canalización de las notas cuestionadas.

–II–

Contra esa sentencia, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria (fs. 379/395 y 402 del expediente digital) motivó la presentación del recurso de queja en examen (escrito presentado el 14 de junio de 2021, fs. 7/11 del cuaderno de queja digital).

La recurrente sostiene que existe cuestión federal suficiente en los términos del artículo 14 de la ley 48, en tanto entiende que la sentencia en crisis, al disponer la censura de contenidos lícitos publicados en internet, vulnera los derechos a la libertad de expresión y a ejercer una industria lícita (Constitución Nacional, artículo 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19).

Asimismo, se agravia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, pues sostiene que la sentencia omitió tratar cuestiones conducentes que fueron planteadas en forma oportuna. En particular, cuestiona que el tribunal no haya analizado el contenido de los sitios virtuales cuyo bloqueo ordena, siendo que la licitud de tales contenidos fue planteada por esa parte en la contestación de la demanda y luego al cuestionar la sentencia de grado. Aduce que es necesario examinar su contenido a efectos de determinar si el discurso constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión y, sin embargo, dicho análisis sustancial fue omitido por la cámara y por el juez de primera instancia.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

En cuanto a la supresión de contenidos, considera que el tribunal se apartó de los precedentes de la Corte Suprema en autos “Sujarchuk”, “Rodríguez” y “Gimbutas”, donde el máximo tribunal afirmó que la expresión en internet también se encuentra amparada por la libertad de expresión y que los motores de búsqueda no tienen una obligación general de monitorear los contenidos que suben terceros a la red.

A su vez, destaca que en el caso “Paquez” la Corte advirtió que una orden de eliminar provisoriamente determinadas sugerencias de búsqueda, cesar en la difusión de ciertas direcciones vinculadas al nombre del actor y eliminar contenidos almacenados por el buscador, resulta una medida extrema que importa una grave restricción a la libertad de expresión, en tanto implica un acto de censura que interrumpe la concreción del acto de comunicación o lo dificulta sobremanera, sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, considera que la cámara realizó una aplicación arbitraria de la doctrina que emana del precedente “Rodríguez”, puesto que, a su juicio, el estándar de atribución de responsabilidad delineado en ese pronunciamiento requería la previa calificación de “ilícita” del contenido cuestionado, lo cual no sucedió.

Pone de relieve que, en este caso, el contenido de los blogs remite a acontecimientos de insoslayable interés público, como la condena a Vecchi en la causa denominada “Céspedes” y el posterior indulto presidencial que favoreció al actor a raíz del decreto 181/2002.

Agrega que la ausencia de la ilicitud del contenido impide un reproche a la demandada, ya que la sola omisión de remover tales contenidos por parte del buscador no puede traer aparejada su responsabilidad.

Advierte también que la decisión resulta contradictoria con el criterio esbozado por el mismo juez de grado en la causa conexa a la presente

(expediente CIV 68.640/2013, caratulado “Vecchi, Amado Alejandro c/Google Inc. s/daños y perjuicios”), donde el actor había denunciado varios sitios de internet por un contenido similar, y el juez rechazó la pretensión indemnizatoria por considerar que la información divulgada guardaba relación con noticias de relevancia pública.

Argumenta que los calificativos “estafador”, “diablo”, “siniestro” o “ladrón” utilizados en los blogs para referirse al actor, deben ser entendidos en el contexto de la expresión crítica en que se inscriben. En ese sentido, sostiene que resulta aplicable a ese punto la jurisprudencia de la Corte en materia de ideas y opiniones, según la cual sólo pueden generar responsabilidad civil las expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que carezcan en forma manifiesta de relación con tales ideas u opiniones.

Por último, en relación con la exhibición de una fotografía del actor manipulada, indica que la sátira se trata de una forma de ejercicio de la libertad de expresión que también goza de tutela constitucional.

–III–

A mi modo de ver, el recurso extraordinario fue mal denegado, pues, por un lado, plantea agravios vinculados con la interpretación de normas de carácter federal (arts. 14, 32 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 11 y 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 17 y 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y, por otro lado, aduce objeciones dirigidas a mostrar que la decisión impugnada resulta arbitraria por no configurar una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias fácticas acreditadas en el expediente.

En línea con la doctrina de la Corte Suprema en esta materia, corresponde dar prioridad a las atribuciones de arbitrariedad, pues si son acertadas ellas implican que no se está ante una sentencia válida (cfr. Fallos: [318:189](#), “Bichute de Larsen”; [323:35](#), “Botti”; dictamen de esta Procuración General de la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Nación en autos CIV 23410/2014/3/RH2, “Paquez, José c/ Google Inc. s/ medida precautoria”, del 22 de mayo de 2017, entre otros).

–IV–

Estimo que la decisión recurrida resulta arbitraria pues el tribunal confirmó la condena impuesta a Google Inc. sobre la base del estándar de responsabilidad de los motores de búsqueda elaborado por la Corte Suprema en el caso “Rodríguez” (Fallos: [337:1174](#)), habiendo omitido analizar una cuestión constitucional conducente para la solución del litigio, articulada de manera oportuna por la accionada, referida al examen de la licitud del contenido objetado y al ejercicio de la libertad de expresión en internet.

Tal como lo ha establecido esa Corte, es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que sean fundados, exigencia que no se satisface cuando -como en el caso-, las decisiones atacadas, sobre la base de un razonamiento dogmático, no proveen un estudio razonado de cuestiones constitucionales introducidas oportunamente y que resultan pertinentes para la dilucidación de la causa (Fallos: [330:1451](#), “Theseus”; [335:2084](#), “ACE Seguros S.A.”; [341:526](#), “Benitez”; y dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en el caso CCF 8806/2009/CS1, “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Delta Air Lines s/ faltante y/o avería de carga transporte aéreo”, sentencia del 16 de julio de 2020).

En el *sub lite*, el tribunal estimó que el motor de búsqueda debía indemnizar a la actora a causa de los daños generados por los contenidos publicados en dos blogs de internet, por considerar que la demandada no había actuado con la debida diligencia en los términos del precedente “Rodríguez”, al no haber removido los contenidos objetados luego de haber sido notificada de la medida cautelar que así lo ordenaba. En consecuencia, la alzada ponderó únicamente si la información difundida tenía potencialidad de dañar la reputación del actor y si la

demandada había dado cumplimiento en forma oportuna con la medida cautelar ordenada en el marco del expediente CIV 73.678/2011/CA3, caratulado “Vecchi, Amado Alejandro c/Google Inc s/medida autosatisfactiva” (ver en especial resoluciones de fs. 37/38, 221, 222 y 381/382, obrantes en el expediente de mención).

Al respecto, la cámara señaló que la condena se fundamentaba en la conducta que observó la demandada en el proceso cautelar y no en haber sido un instrumento de canalización de los blogs cuestionados. Sobre esa base, afirmó que los agravios de la demandada vinculados con la afectación del derecho a la libertad de expresión, no guardaban relación con las conclusiones arribadas por el juez de grado para condenarla civilmente.

En esa línea, al momento de examinar la procedencia del bloqueo y determinar la responsabilidad de Google Inc., la cámara, mediante una afirmación dogmática, evitó pronunciarse sobre la cuestión federal articulada por el recurrente, esto es, la omisión de analizar en la sentencia de grado la posible afectación a la libertad de expresión y la licitud del contenido de las publicaciones cuestionadas.

En efecto, el tribunal sustenta su posición en la afirmación de que la atribución de responsabilidad a la demandada no se vincula con el alcance de la garantía de la libertad de expresión. Sin embargo, tal disociación resulta infundada, puesto que una orden de cese definitivo de la difusión de una página web configura, por su propia naturaleza, una restricción a la libre circulación de información a través de internet. Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema, no resulta posible endilgar responsabilidad a los motores de búsqueda por los daños ocasionados por contenidos creados por terceros, si la información divulgada es el resultado del ejercicio legítimo de la libertad de expresión.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

En tal sentido, la Corte Suprema tiene dicho que la libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet (Fallos: [342:2187](#), “Paquez”; [337:1174](#), “Rodríguez” y [340:1236](#), “Gimbutas”; ley 26.032, artículo 1) y que toda restricción a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva (Fallos [316:1623](#), “Pérez Arriaga” y [337:1174](#), cit.).

En asuntos vinculados con la circulación de información a través de internet, el máximo tribunal ha entendido que las medidas preventivas de filtro o bloqueo de contenidos o vinculaciones hacia el futuro implican un acto de censura que impide o dificulta el proceso comunicacional y, por tal motivo, pesa sobre ese tipo de medidas una fuerte presunción de inconstitucionalidad, que sólo puede ceder en casos absolutamente excepcionales (Fallos: [337:1174](#) y [342:2187](#), cit.; [345:482](#), “Denegri”).

Por otro lado, la Corte Suprema ha establecido que el bloqueo del acceso a contenidos digitales por parte de quienes ofrecen servicios de búsqueda como la demandada debe estar precedido del examen respecto de la licitud del contenido (Fallos: [337:1174](#), considerando 17°).

Particularmente, en el precedente “Rodríguez” la Corte aclaró que los motores de búsqueda no son, en principio, responsables por el contenido creado por terceros, y sólo responden civilmente por el contenido que les es ajeno cuando toman efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido y tal conocimiento no es seguido de un actuar diligente (considerandos 15° y 17°). Allí también entendió que en los casos donde el contenido cuestionado no resulta “manifiestamente ilícito”, se requiere la previa determinación y notificación de dicha autoridad para tener por acreditado el efectivo conocimiento (considerando 18°). Esa doctrina fue luego reiterada en el caso “Gimbutas” (Fallos: [340:1236](#)).

De allí que, desde mi punto de vista, asiste razón a la recurrente en cuanto a que la cámara debió analizar si la medida ordenada por el juez de grado se encontraba justificada en el caso, en relación al alcance que se le ha otorgado a la libertad de expresión, para lo cual resultaba imperioso examinar el contenido de los blogs cuestionados, en particular, si resultaba ilícito, para tener por acreditada la violación del deber de debida diligencia. En consecuencia, la sentencia recurrida prescinde de un análisis sustancial sobre una cuestión conducente, pues, según los lineamientos de esa Corte, la determinación de la ilicitud del contenido impugnado es un presupuesto esencial, tanto para la procedencia excepcional de las medidas de supresión y bloqueo de expresiones digitales, como para la atribución de responsabilidad civil al motor de búsqueda.

Asimismo, en el presente caso el déficit de fundamentación señalado reviste de particular importancia, en tanto el argumento referido a la omisión de analizar el contenido de las publicaciones fue introducido por la demandada en su recurso de apelación. Concretamente, en sus agravios planteó que la sentencia de grado era infundada pues tuvo por acreditada la supuesta ilicitud del contenido de los blogs, sin ponderar que referían a acontecimientos de insoslayable interés público amparados por la libertad de expresión, como la actuación profesional del actor y, en particular, el indulto en su favor dispuesto por el ex presidente Eduardo Duhalde (escrito de apelación de la demandada, obrante a fs. 336/352, apartado III.i.).

Es decir que el recurrente llevó oportunamente ante la cámara una crítica prolija, concreta y razonada sobre el punto, lo que imponía su tratamiento por ese tribunal. Sin embargo, conforme ya ha sido expuesto, la alzada no ingresó siquiera en el análisis del punto federal. En consecuencia, al no abordar una cuestión federal conducente que había sido planteada en forma oportuna por esa parte, la sentencia en crisis frustró la garantía del debido proceso, por lo que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

procede su descalificación como acto judicial válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, sin que ello importe anticipar opinión sobre el fondo del asunto (Fallos: [339:1820](#), "Righi"; [338:1347](#), "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores y [342:863](#), "Cirillo", entre otros).

Adicionalmente, la sentencia recurrida también omitió ponderar que, en el caso, se propone vedar el acceso a información especialmente protegida por la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como colectiva, pues los contenidos atañen a una figura pública y a un asunto de interés público (Fallos [331:1530](#), "Patitó", con cita de la Corte IDH, caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio 2004; Corte IDH, "Lagos del Campo vs. Perú", sentencia del 31 de agosto de 2017, párr. 109).

En relación con la caracterización del actor como figura pública, se ha entendido que reviste tal carácter quien, sin ser funcionario público, está íntimamente involucrado en la resolución de importantes cuestiones públicas o que, por razón de su fama, tiene gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad (Fallos: [334:1722](#), "Melo"; dictamen de esta Procuración General en el caso CIV 46432/2015/CS1 "Brieger, Pedro Rubén c/ Widder, Sergio Daniel y otros s/ Daños y perjuicios", del 15 de octubre de 2019; entre otros).

Cabe señalar que el actor adquirió notoriedad inicialmente a partir de su involucramiento en el resonante "caso Cabezas", al desempeñarse como abogado de la familia del fotógrafo asesinado. La investigación y el posterior juicio de ese suceso, que involucró a figuras de la política y derivó en la condena de agentes de la policía bonaerenses, despertó un gran interés en la sociedad y fue seguido masivamente en los medios de comunicación. En ese contexto, el actor fue un protagonista activo de la cobertura mediática del caso, dando entrevistas y participando en diversos programas televisivos en los que se abordaba lo sucedido.

A su vez, el actor se desempeñó profesionalmente como abogado del ex presidente de la Nación, Eduardo Duhalde en diversas causas de relevancia pública.

De ello se desprende que el demandante dispone de un acceso amplio a los medios de comunicación y, por lo tanto, de la posibilidad de expresar su punto de vista y refutar expresiones que considere agraviantes, aspecto que resulta esencial para su calificación como sujeto público (cfr. dictámenes de la Procuración General de la Nación en autos CSJ 48/2014 (50-G)/CS1, “Gómez Miranda, Federico c/ Gaspari, Alberto s/ daños y perjuicios”, del 15 de abril de 2016 y CIV 46432/2015/C81, "Brieger, Pedro Rubén c/ Widder, Sergio Daniel y otros s/ daños y perjuicios", del 15 de octubre de 2019).

A su vez, la alzada tampoco ponderó que la información publicada en los blogs de internet hacen referencia a hechos de trascendencia pública en los que se vio involucrado el actor. Los sitios cuestionados se refieren al indulto con que fue beneficiado el actor a través del decreto 181/2002, a raíz de una condena por el delito de estafa, e incluyen información sobre el vínculo entre el actor y el ex presidente Duhalde en relación a la causa “Cabezas”, aspectos sobre los que existe un interés de la sociedad en mantenerse debidamente informada. Según lo ha dicho la Corte Suprema, revisten interés público aquellos temas que versan sobre “áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad” o “a gran parte de ella” (Fallos 334:1722, cit. y 343:2211, “Pando de Mercado”; en el mismo sentido, Corte IDH, caso “Fontevicchia y D`Amico vs. Argentina”, cit., párr. 61).

Consecuentemente, la alzada debió analizar las publicaciones cuestionadas tomando en cuenta que contienen información y opiniones sobre hechos que trascienden el mero interés privado e ingresan en el dominio del interés público.

En línea con lo anterior, advierto que la cámara tampoco verificó si en el caso se encuentra configurada alguna de las circunstancias



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

absolutamente excepcionales que autorizan el filtro o bloqueo de información especialmente protegida (v. dictamen de esta Procuración General en autos CIV 50016/2016/CS1 y CIV 50016/2016/1/RH1, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google INC s/Derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, del 1 de diciembre de 2021, fallado en sentido concordante en Fallos: 345:482).

En conclusión, la sentencia en estudio, al no brindar un adecuado tratamiento a una cuestión federal conducente vinculada al derecho a la libertad de expresión que había sido planteada en forma oportuna, frustra la garantía de defensa en juicio y el debido proceso adjetivo, e impide el normal ejercicio de la competencia apelada de la Corte Suprema, por lo que corresponde su descalificación como acto judicial válido (cfr. doctrina de Fallos: [330:2265](#), “Kang Yong Soo”, [338:1347](#), cit. , [339:1820](#), cit. y dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 1799/2016/RH1, “L., M. G. el N., W. S. s/ medida precautoria”, 12 de diciembre de 2018).

–V–

Por todo lo expuesto, procede hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 6 de julio de 2023.

**ABRAMOVIC**  
**H COSARIN**  
**Victor Ernesto**

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2023.07.06  
12:45:01 -03'00'